



ORDENANZA AMBIENTAL COMUNA DE SAN FERNANDO

Título I Normas Generales

Capítulo 1°. Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de San Fernando, a fin de resguardar el legítimo ejercicio del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por el mandato constitucional, la Municipalidad de San Fernando, debe llevar a la práctica los principios de desarrollo sustentable y demás directrices afines señaladas en la Ley 19.300 que establece las Bases Generales de Medio Ambiente.

Que, el municipio, al tener como deber satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, integra junto con la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.

Artículo 2°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.



- e) **Principio del acceso a la información:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Comunidad Local:** todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b) **Estrategia Ambiental Comunal:** instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- c) **Gestión Ambiental Local:** proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- d) **Leña seca:** aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
- e) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- f) **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.



g) Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

h) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

Artículo 4°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título II

Institucionalidad Ambiental Municipal

Capítulo 1° De la Unidad Ambiental

Artículo 5°. A la Unidad de Gestión Ambiental corresponderá conducir la Gestión Ambiental Local, la cual se hará en función de las políticas del municipio, de acuerdo con la Estrategia Ambiental Local y en estrecha coordinación con las instancias de participación ambiental ciudadana.

A la Unidad Ambiental corresponde proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en



Municipalidad de San Fernando

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL



conformidad al artículo 25 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Municipalidad deberá establecer por decreto interno, las funciones ambientales específicas de la Unidad de Gestión Ambiental.

Título III

De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Capítulo 1° De los instrumentos de Gestión Ambiental Municipal

Artículo 6°. Los instrumentos de Gestión Ambiental Local serán la Estrategia Ambiental Local; los Planes Ambientales Anuales y todos los instrumentos y normativas definidas en esta ordenanza.

Se consideran instancias básicas para orientar la Gestión Ambiental Local, los órganos de participación definidos a nivel municipal como comunal.

Capítulo 2° De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 7°. En las políticas de gestión municipal, se otorgará especial relevancia a la tarea de educar y concientizar a la población en materia de respeto y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, lo que será considerado en la Estrategia Ambiental Comunal, incluido en los Planes de Desarrollo Comunal, en el Comité Ambiental Comunal (CAC) o en el Consejo Comunal Ambiental (CCA) según corresponda.

La Unidad de Gestión Ambiental se coordinará con establecimientos educacionales particulares, fundaciones o corporaciones y con el Servicio Local de Educación Pública (SLEP) para la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del Medio Ambiente, desarrollo sostenible, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Capítulo 3° De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 8. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la presente Ordenanza.

Artículo 9. La presente ordenanza municipal busca promover y asegurar a todas las personas de la Comuna de San Fernando:



Municipalidad de San Fernando

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL



- a. La igual protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- b. La protección del medio ambiente, constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- c. La preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente.
- d. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables libre de contaminación.
- e. Recibir de parte de Municipalidad conocimientos e información sobre conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, incorporando la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.
- f. A acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Municipalidad, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 10. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señalan la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen pertinentes.

Título III

De la protección de los componentes ambientales a nivel local

Capítulo 1° De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 11. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 12. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 13. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y



planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 14. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 15. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o construcciones vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.



Municipalidad de San Fernando

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL



- e) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- f) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- g) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel en buen estado de conservación.
- h) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- i) Durante los días de preemergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

Artículo 16. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 17. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente que contar con una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 18. Se prohíbe durante todo el año, emisión de cualquier tipo de material particulado, humos, gases o hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215/78 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 19. Las quemas agrícolas se ceñirán estrictamente a lo establecido en el D.S. N°1/2021 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, el D.S. 100 y D.S. 276 Reglamento sobre Roce a Fuego y sus futuras modificaciones, actualizaciones o documentos que reemplacen a los textos normativos antes citados.

Artículo 20. Las quemas agrícolas y forestales se deberán dar aviso de su intención en la oficina Provincial Colchagua o en la oficina que la Comisión Nacional Forestal CONAF haya establecido. El uso del fuego estará restringido a las fechas y horas establecidas por el calendario de quemas agrícolas y forestales según el periodo



correspondiente emitido por CONAF, las cuales podrán variar de acuerdo a las condiciones meteorológicas imperantes, de la situación de ocurrencia de incendios forestales y los Planes de Descontaminación Atmosférica vigentes.

Capítulo 2° Uso y comercialización de Leña

Artículo 21. El presente capítulo tiene como objeto disminuir las emisiones de MP10 y MP 2,5 en la comuna de San Fernando para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Asimismo, busca ordenar y controlar el comercio de la leña, de tal manera de asegurar una adecuada calidad del combustible. Para lo anterior se establecen los siguientes artículos para el procesamiento, comercialización y transporte del combustible sólido leña, para uso residencial, comercial, institucional e industrial de pequeña escala.

Artículo 22. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal.

Exceptúense de esta disposición aquellos pequeños productores comerciantes de leña que tengan domicilio en la comuna, acreditado fehacientemente mediante certificado de residencia u otro documento afín, quienes deberán certificar su calidad de tal ante el municipio y requerir de la institución, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza, una credencial que les certifique en dicha calidad.

Artículo 23. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña seca". La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.



Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberán acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 25. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigirsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 26. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de (08:00 a 19:00) horas.
- En verano, de (08:00 a 20:00) horas.

Los días domingo y festivos, el horario permitido iniciará a las (12:00) horas.

Artículo 27. Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

Artículo 28. El incumplimiento de los artículos del presente capítulo, serán considerados como faltas gravísimas para efectos del cálculo de las multas o sanciones que correspondan.

Capítulo 3° De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 29: Remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre ruidos y sonidos molestos aprobada por el Decreto Alcaldicio número 2071, de fecha 10 de agosto de 2010.



Capítulo 4° De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 30. La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagunas, riberas, canales y acequias, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Una vez realizadas labores de limpieza de canales, acequias y/o acueductos, se deberán oportunamente retirar, por dichas asociaciones o dueños de acueductos, los residuos provenientes de estos. El no cumplimiento de lo prescrito en presente artículo, corresponderá a una falta gravísima.

Artículo 31. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en ríos, lagunas, riberas, canales y acequias, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 32. Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o usuarios de predios o sitios por donde transcurran cursos de agua, evitar que se arroje basura o desperdicios en ellos y mantenerlos en condiciones que permitan el libre flujo del agua evitando anegamiento de zonas habitadas e impidiendo su contaminación.

Se prohíbe el vaciado de aguas provenientes de canales de regadío en la vía pública o sectores habitacionales. Se considerarán de responsabilidad del propietario, arrendatario u ocupante del terreno dar aviso oportuno a quien corresponda la limpieza del canal.

Artículo 33. Los grifos emplazados en la vía pública solo podrán ser manipulados o usados por personal de la empresa sanitaria que provee los servicios de agua, o por bomberos, quedando prohibido su uso o manipulación por terceros.

Artículo 34. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 35. Se prohíbe la instalación de pozos sépticos en sectores provistos de alcantarillado. Igualmente se prohíbe la instalación de letrinas sobre cursos de agua o canales de riego o a menos de 8 metros de estos y a menos de 10 metros de norias destinadas al consumo habitacional.

Artículo 36. Se prohíbe la caza de aves y animales en los ríos, lagunas y humedales de la comuna.



Capítulo 5° De la Extracción de Áridos.

Artículo 37. Todo lo relacionado con la extracción y transporte de áridos, ripio, arena, piedras de los ríos y esteros de la comuna, deberá realizarse conforme lo disponga la ordenanza municipal respectiva.

Capítulo 6° De la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica.

Artículo 38. La municipalidad promoverá que se eviten los excesos en los niveles de iluminación, para lo cual fomentará la reducción de niveles de iluminación e incluso el apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminométricos.

Artículo 39. El municipio podrá desarrollar programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán la celebración de convenios de colaboración con empresas o establecimientos ubicados en la comuna, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.

Artículo 40. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores que no sean de alumbrado público, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando no inclinar las luminarias sobre la horizontal, utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
- b) Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- c) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.
- d) No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención.
- e) Tampoco se justificarán los exagerados niveles de iluminación en zonas socialmente conflictivas.
- f) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°43/2012 MINECON – Norma de Emisión para la



Regulación de la Contaminación Lumínica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°686, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- g) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.
- h) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo.
- i) Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.
- j) Después de la [00:00] hrs., deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.
- k) Desde las (00:00) hrs., se deberán apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana, reduciendo la iluminación a los niveles mínimos recomendados, se deben apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

Artículo 41. El Municipio, podrá establecer restricciones o exigencias especiales para la iluminación externa cuando lo estime necesario, atendiendo motivos sociales, culturales o turísticos.

Capítulo 7° De las Calles, Sitios Eriazos y Plazas.

Artículo 42. Remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre Aseo y Ornato para la comuna de San Fernando.

Capítulo 8° De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 43. Los Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD) son aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar a título ilustrativo: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de supermercados, autoservicios, entre otros



Artículo 44. Se prohíbe arrojar, abandonar o depositar material con asbesto en la vía pública o en vertederos clandestinos. En estos casos, es esencial realizar la denuncia ante la Oficina de Acción Sanitaria, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental y protegiendo la salud pública según lo indica el Decreto N°656 que prohíbe uso del asbesto en productos que indica del Ministerio de Salud.

Artículo 45. Se prohíbe arrojar, depositar y abandonar indebidamente de neumáticos en la vía pública o en vertederos ilegales. El manejo de estos debe regirse por el Decreto N°8 el cual contiene las obligaciones, fiscalizaciones y sanciones de cada uno de los actores, correspondiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas según lo indica el Artículo 33 del mencionado Decreto 8.

Artículo 46. Remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre Aseo y Ornato para la comuna de San Fernando, aprobada por el Decreto Alcaldicio número 1515 exento, de fecha 14 de diciembre de 1999.

Artículo 47. Remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre Transporte de Basura, Desechos, Escombros o Residuos de cualquier Tipo para la comuna de San Fernando, aprobado por el Decreto Alcaldicio número 4430, de fecha 29 de diciembre de 2016.

Artículo 48. Remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre Entrega de Residuos de envases y Embalajes Domiciliarios por parte de los Consumidores a los Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios que realizan Recolección para la comuna de San Fernando, aprobada por el Decreto Alcaldicio número 3804, de fecha 26 de septiembre de 2024.

Capítulo 9° De los Animales y Mascotas

Artículo 49. Remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía de la comuna de San Fernando.

Artículo 50. Está prohibida la crianza de animales de granja en área urbana de la comuna.

Artículo 51. Todo lugar donde existan animales vivos, en forma temporal o permanente debe regirse por el Programa Oficial de Trazabilidad Animal y la normativa legal vigente cuya aplicación es fiscalizada por el Servicio Agrícola y Ganadero, autoridad competente en este tema.

Capítulo 10° De las Áreas Verdes y Vegetación



Artículo 52. Los vecinos tendrán la obligación de colaborar con cuidado, mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (plaza, bandejones, parques y aceras), evitando su destrucción y desaseo, denunciando a Carabineros o Inspectores Municipales cualquier perjuicio que terceros causen en estos espacios.

Artículo 53. En todo lo demás remítase a la Ordenanza ya existente y vigente sobre Aseo y Ornato para la comuna de San Fernando.

Capítulo 11° Del Riesgo de Incendios en Predios, Sitios o Propiedades Ubicadas en la Comuna

Artículo 54. Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o usuarios de predios, sitios o propiedades ubicadas en la comuna, gestionar adecuadamente la vegetación presente en la propiedad, mantener limpia la zona e implementar cortafuegos los cuales deben tener un ancho adecuado, equivalente al doble de la altura de la vegetación circundante, considerando un raspado hasta el suelo mineral y mantenciones periódicas.

Título IV

Fiscalización y sanciones

Capítulo 1° Generalidades

Artículo 55. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a Inspectores Municipales, a la Unidad de Gestión Ambiental a través de su fiscalizador según Decreto Alcaldicio N°749 de fecha 19/03/2024, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 56. El municipio deberá informar a la institucionalidad con competencia ambiental que corresponda respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de su competencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 57. Los inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.



Municipalidad de San Fernando

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL



Artículo 58. En las visitas, el o los inspectores municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 59. Cualquier persona deberá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que afecten negativamente el medio ambiente, los recursos naturales o su entorno, cuando contravengan las disposiciones legales vigentes o afecten significativamente su calidad de vida.

Artículo 60. El municipio tratará las denuncias garantizando el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales según la normativa vigente.

Artículo 61. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes de la municipalidad;
- b) Directamente al inspector municipal, quien reportará a la Unidad de Gestión Ambiental, aquellas situaciones que no estén en condiciones de resolver en forma directa;
- c) En la Unidad de Gestión Ambiental, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - I. En horario de atención al público, por medio de atención en la oficina mediante el formulario de denuncias existente en el manual de Denuncias Ambientales que se anexa a la presente ordenanza, que estará disponible en la Oficina de Partes, en la Unidad de Gestión Ambiental y en la Página Web Municipal.
 - II. Vía oral, el funcionario que recibe la denuncia procederá a llenar los datos que le proporcione el denunciante quien deberá identificarse y firmar la denuncia.
 - III. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio cuando esté disponible.
 - IV. Eventualmente, se recibirán denuncias por vía telefónica, cuando se trate de situaciones de atención urgente, las que serán atendidas en la Unidad de Gestión Ambiental e Inspectores Municipales.
 - V. En los casos en que la denuncia sea telefónica la unidad que reciba el llamado vaciará los datos entregados por el denunciante en el formulario de denuncias ambientales.
 - VI. Vía correo electrónico.
 - VII. Derivación desde otras Unidades Municipales.

Artículo 62. Las normas y procedimientos para realizar las denuncias y para atenderlas por parte de la Municipalidad, se ajustarán a las disposiciones específicas, contenidas en esta ordenanza y a los instrumentos establecidos para este efecto.



Artículo 63. El alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, que sean pertinentes, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación. En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, estas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N°19.300.

Capítulo 2° De las Infracciones

Artículo 64. Las infracciones se clasifican en Leves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 65. Se considera infracción Gravísima:

- a) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.
- b) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- c) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- d) La reincidencia en una falta leve.

Artículo 66. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los artículos anteriores.

Capítulo 3° De las multas

Artículo 67. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 68. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 69. Se considera infracción Grave: El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, dentro de un proceso de fiscalización en inspecciones efectuadas con anterioridad; y la reincidencia en tres faltas leves.



Artículo 70. Se considera infracción Gravísima:

- a) No facilitar a los funcionarios y/o inspectores municipales, el acceso a las instalaciones o a la información solicitada, además de entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c) En caso de reincidencia de una falta Grave.

Artículo 71. Conforme al artículo 67, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- A. Infracción Gravísima: de 4,1 a 5,0 UTM
- B. Infracción Grave: de 2,1 a 4,0 UTM
- C. Infracción Leve: de 0,5 a 2,0 UTM

Artículo 72. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 73. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 74. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Título V Disposiciones Finales

Artículo 75. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde ...

Artículo 76. Queda derogada la ordenanza N°3.973 de fecha 30 de octubre del 2014.

Artículo 77. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.